

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

82**VALDEMORO NÚMERO 7****EDICTO**

Doña María José Lucas Rebenaque, secretaria del Juzgado de primera instancia número 7 de Valdemoro.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita procedimiento de divorcio contencioso número 830 de 2012 a instancias de doña Mónica Mur Porras, contra don Carlos Raúl Ortiz Salazar, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado para notificación de la sentencia al demandado don Carlos Raúl Ortiz Salazar conforme establece el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la expedición del presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, constando en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013 su parte dispositiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

Fallo

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales señor Lozano Arias, en nombre y representación de doña Mónica Mur Porras, contra don Carlos Raúl Ortiz Salazar, debo declarar y declaro disuelto, por divorcio, el matrimonio celebrado el día 8 de octubre de 2010 entre don Carlos Raúl Ortiz Salazar y doña Mónica Mur Porras con todos los efectos legales que esta declaración conlleva y fijando, asimismo, la siguiente medida:

1.^a La disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales vigente entre los litigantes cuya liquidación deberá practicarse, en su caso, en trámite de ejecución de sentencia.

No procede realizar especial imposición de costas a las partes litigantes.

Una vez firme esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil en el que aparezca inscrito el matrimonio para que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento correspondiente al matrimonio de los cónyuges a los que afecta.

Dedúzcase testimonio literal de esta resolución que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación recurso de apelación que no suspenderá la eficacia de las medidas que se hubieran acordado en ella (artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo resuelto por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, debiendo constituirse el depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Valdemoro, a 9 de diciembre de 2013.—La secretaria (firmado).

(02/77/14)

